

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas, puertos y aguas de su jurisdicción, desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — **Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. — **Art. 3.º** Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición judicial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0'50

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 245 de 2 Sbre.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

Señor: La importancia que en la vida municipal tiene todo lo relativo a las reclamaciones y recursos de cualquier género, ya que ellos constituyen los medios de defensa concedidos a los ciudadanos contra las posibles arbitrariedades de los Ayuntamientos, aconseja encuadrar en un solo Reglamento cuantas disposiciones de carácter procesal sirven para aclarar las correspondientes reglas de Estatuto. Así, pues el presente Reglamento regula el procedimiento administrativo, el económico, el contencioso administrativo y el judicial, con relación a todos los acuerdos municipales.

El desenvolvimiento de los principios básicos sancionados por el Estatuto en estos respectos, conduce forzosamente a determinadas innovaciones de índole procesal, que son escuela obligada de la autonomía municipal. Tal sucede con las cuestiones de competencia que en lo sucesivo podrán ser promovidas por los Alcaldes, bien que con requisitos previos y sanciones posteriores, para los casos de posible temeridad, encaminados a evitar que arma jurídica tan trascendental como ésta pueda ser basteada en su ejercicio.

Otro tanto cabe decir de la reforma relativa a la presentación de los recursos contra acuerdos municipales, que en lo sucesivo podrán ser interpuestos, no sólo en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, sino también en los Tribunales u oficinas del Estado llamados a resolverlos, ante cualquier Notario público de la provincia, y con ciertas condiciones, ante el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil. Se ha procurado dar garantías máximas al ciudadano, en todo caso, para evitar los falsos extravíos y venales desapariciones de reclamaciones y recursos.

El Reglamento procura asegurar con especial cuidado el respeto a la acción pública y la gratuidad del procedimiento, que son normas características del Estatuto, y de acuerdo con éstas, logra simplificar los trámites todos, pero muy singularmente en el procedimiento contencioso-administrativo, a cuyo fin permite que los Tribunales provinciales, se dividan en Secciones compuestas tan sólo de tres individuos; concede a los Vocales turno en las ponencias; reduce el plazo para recurrir contra los acuerdos municipales de tres meses a uno; suprime el trámite de vista en los pleitos de cuantía exigua y en los de persona, é igualmente el de consignar en la demanda las alegaciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso y el de transcribir en la sentencia las disposiciones legales citadas por las partes; autoriza a los Tribunales para fallar reproduciendo íntegra ó sustancialmente la resolución impugnada, y a los Secretarios de Ayuntamiento para personarse en autos como coadyuvantes, en nombre de la Corporación; consiente el Fiscal el allanamiento a la demanda, bajo su personal responsabilidad, etc., etcétera.

Innovación interesante en materia electoral es aquella por virtud de la cual, cuando la Sala de lo civil de una Audiencia territorial lo estime pertinente, podrán ser castigados con la incapacidad durante cierto número de años él ó los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos, sustituyéndose con esta sanción la análoga que podía imponerse a los mismos distritos, no siempre justa y desde luego inadmisibles en elecciones municipales.

Al regular el procedimiento económico administrativo, el Reglamento se inspira en el recientemente dictado para la Hacienda pública, y al efecto, establece la devolución de oficio de los ingresos indebidos, aparte otros preceptos de importancia que no son de este momento. Entre ellos destaca el relativo a las reclamaciones colectivas que siempre serán lícitas y legales cuando se promuevan contra exacciones municipales, por cualquier motivo; con esta declaración queda reafirmado el correspondiente artículo del Estatuto que responde a inexcusables anhelos de ciudadanía y es por ello fundamental.

Por último, al desenvolver las reglas del Estatuto relativas al procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales y exoneración de los primeros, el Reglamento sigue las líneas básicas trazadas

en aquel Cuerpo legal, procurando adoptar las máximas garantías para que nunca la intervención judicial pueda ser provocada arbitrariamente con el fin de apartar de las Corporaciones municipales a los legítimos representantes del pueblo.

Tales son, Señor, las notas esenciales del Reglamento de Procedimiento municipal, que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid 22 de Agosto de 1924. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Procedimiento municipal.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### Reglamento de procedimiento en materia municipal.

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los recursos gubernativos que establece el Estatuto municipal se sustanciarán por los trámites que para cada uno de ellos se consigan en el mismo, y en su defecto por los Reglamentos u Ordenanzas que rijan en la materia, y las decisiones que se adopten serán fundadas, sin perjuicio de las denegaciones tácitas que implica el transcurso de los plazos a que alude el mencionado Estatuto, y a falta de uno concreto, del de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de la reclamación, a que se refiere el artículo 268 de dicho Cuerpo legal.

Caducará la instancia administrativa cuando la parte requerida para cumplir algún trámite ó aportar algún documento dejare de efectuarlo, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al en que fuere requerida al efecto, salvo que en el Estatuto ó en este Reglamento se consigne un plazo más breve.

Art. 2.º A los efectos de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los términos se computarán desde el día siguiente al en que en las dependencias del Registro de la Autoridad u organismo que deba conocer el asunto tenga ingreso la reclamación, ó las ac-

tuciones, cuando éstas deban remitirse de oficio a dicha Autoridad u organismo.

Art. 3.º Cuando en el Estatuto se señalen plazos por meses, se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados, a menos que el Estatuto establezca plazos de días naturales.

Si en uno feriado expirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los términos fijados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación ó notificación, ó en su defecto la publicación oficial de las actuaciones ó decisiones, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo lo que especialmente se halle determinado en contrario en el Estatuto.

Art. 4.º Cuando un recurso deba ajustarse, por disposición expresa del Estatuto municipal, a los trámites de los incidentes, se entenderá que el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 749 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y cuando se refiera a la tramitación de otra clase de juicios, se entenderán aludidas las disposiciones rituales de orden civil y criminal que los rijan.

Art. 5.º Los escritos de interposición de recursos contra acuerdos municipales podrán presentarse indistintamente:

- A) En la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.
- B) En las Secretarías de los Tribunales ó en las oficinas del Estado llamadas a conocer del recurso de que se trate.
- C) Ante cualquier Notario público de la misma provincia.

En este caso, el funcionario ante el que se presenta el recurso extenderá a continuación del escrito formalizándolo una diligencia expresiva de la fecha de la presentación, quedando obligado a remitirlo por el primer correo y bajo pliego certificado a la Autoridad ó Tribunal á quien vaya dirigido ó a entregarlo personalmente a dicha Autoridad ó Tribunal, si residieren en la misma localidad. Estas diligencias serán siempre a costa del recurrente.

D) Los habitantes de Municipios en que no resida ningún Notario, podrán presentar los recursos en la Comandancia del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca el Municipio, siendo aplicable en este caso lo previsto en el apartado C)

(Se continuará).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
1879	Blas Ortín Soriano	Yecla.	Caza.
1880	Bernardo Sánchez Ortega	Id.	Id.
1881	Francisco Ruiz Verdú	Id.	Id.
1882	Antonio Pérez Falcó	Id.	Id.
1883	Mariano Pomeres Barba	Murcia.	Id.
1884	Aurelio Fuster Hernández	Id.	Armas
1885	Francisco Heredia Hernández	Alumbres.	Caza.
1886	Mariano Arcas Martínez	Lorca.	Id.
1887	Julio Perona Ferrer	Murcia.	Id.
1888	Juan Sánchez Pérez	Lorca.	Id.
1889	Nicomedes García Pérez	Lumbreras.	Id.
1890	Francisco Muñoz Castillo	Caravaca.	Id.
1891	Manuel Urrea Saura	Murcia.	Id.
1892	José Bernal Otón	Cartagena.	Id.
1893	Manuel Muñoz Giménez	Caravaca	Id.
1894	Joaquín Abellán Hernández	Molina.	Id.
1895	José Ruiz Luján	Cartagena.	Id.
1896	José María Hilla Sala	Murcia.	Armas.
1897	Sebastián González Palomros	Ahama.	Caza.
1898	Patricio Martínez Parides	Atum res.	Id.
1899	Fulgencio Soriano García	Yecla.	Id.
1900	Luis Sánchez Marín	Javalí Viejo	Id.
1901	Francisco Guillén García	Valladolides.	Id.
1902	Ginés Ansioso García	Lorquí.	Id.
1903	Julián Cano Palazón	Murcia.	Id.
1904	Pedro Larrosa Vivancos	Id.	Id.
1905	Pedro Buendía Navarro	Piego.	Id.
1906	Julián García de Alcaraz	Lorca.	Id.
1907	Andrés Alcaraz Tormos	Fuente Librilla.	Id.
1908	Juan Caravaca García	Murcia.	Id.
1909	José Molina Sánchez	Id.	Id.
1910	Cipriano Muñoz Martínez	Santomera.	Id.
1911	Julio de la Cierva Maño de Molina	Murcia.	Id.
1912	Luis Arnao Zamora	Totana.	Id.
1913	Pedro Sar Martín Bastida	Pacheco.	Id.
1914	Juan Hernández García	Murcia.	Id.
1915	Pedro Sánchez Ibáñez	Lorca.	Id.
1916	José Hecharrandieta Aledo	Murcia.	Armas.
1917	Andrés Luján Blaya	Cartagena.	Caza.
1918	José Luján Blaya	Id.	Id.
1919	Pedro Luján Blaya	Id.	Id.
1920	Juan José Rivas Abellán	Murcia.	Id.
1921	Miguel Salazar Martínez	Caravaca.	Id.
1922	Juan José Martínez Sánchez	Id.	Id.
1923	José María Martínez García	Molina.	Id.
1924	Miguel Oliva Conesa	Id.	Id.
1925	Juan Martínez Abril	Cehégio.	Id.
1926	José Cánovas Jiménez	La Unión.	Id.
1927	Federico González Gómez	San Javier.	Id.
1928	José María Díaz Martínez	Murcia.	Id.
1929	El mismo	Id.	Id.
1930	Agustín Monteverde López	Id.	Armas.
1931	Pedro del Baño Valera	Mula.	Caza.
1932	Emilio García Sáez	San Javier.	Id.
1933	Antonio Martínez Martínez	Totana.	Armas.
1934	Rafael Gallardo Castillo	Murcia.	Caza.
1935	Andrés García Roca	Fuente Alamo	Id.
1936	Ginés Miralles Marcos	Id.	Id.
1937	Juan Martínez Cutillas	Jumilla.	Id.
1938	Antonio Inglés Ros	Pozo Estrecho.	Id.
1939	Eladio Inglés Cutillas	Cartagena.	Id.
1940	Salvador Saura Albaladejo	Churra.	Id.
1941	José Baños Zepiana	Cartagena.	Id.
1942	Antonio Macanaz Hernández	Espinardo.	Id.
1943	Francisco Moreno Guardiola	Cieza.	Id.
1944	José Martínez Baño	Totana.	Id.
1945	José Pérez García	Cartagena.	Id.
1946	José María Carrasco Alemán	Totana.	Id.
1947	Diego Temás Requena	Aledo.	Id.
1948	José Díaz Moreno	Lorca.	Id.
1949	Angel Ródenas Caballero	Murcia.	Id.
1950	Eduardo Rueda García	Moratala.	Id.
1951	Ramón Rueda Rueda	Id.	Id.
1952	Francisco Rueda Mora	Id.	Id.
1953	Julián Pagán Palazón	Fortuna.	Id.
1954	Manuel Martínez Picazo	Moratala.	Id.
1955	Blas González Vera	Mazarrón.	Id.
1956	Pedro Navarro Rodríguez	Id.	Id.
1957	Carlos E. Pearse Martínez	Id.	Id.
1958	Fernando Francés García	Id.	Id.
1959	José Lucas Molina	Calasparra.	Id.

(Se continuará).

Número 2.266.

EXTRATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.654.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Ocho Amigos, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 10 de Febrero de 1920, solicitando se le conceda una concesión para la mina denominada *Beduna*, núm. 81, de mineral de plomo, sita en término de La Unión y en el paraje llamado Barranco del Infierno; lindando por Norte, con la mina «Josefa María», núm. 1.156, en 122'18 metros, «San Nicolas», en 202 y Demasia á «Pepita», núm. 4.613, en 14'62; por Sur, con «Beduna», en 167'18 metros; «San Antonio», número 62, en 83'59, «Damiana», número 165, en 72'80, Demasia á «La Justa», núm. 1.997, en 3'10, y terreno franco, en 10'10; por Este, con «Pepita», en 117'50, y por Oeste, con Demasia á «La Luna», 94'97 metros, «San Antonio», en 10 y «Beduna», en 12'40; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de «Beduna», ó sea el mismo que sirvió para el amojonamiento de «San Antonio», núm. 62, y desde dicho punto se medirán con relación al Norte verdadero y con rumbo N 19°15' O. 10 metros y se fijará la 1.ª estación; 1.ª a 2.ª O. 19°15' S. 162'59; 2.ª a 3.ª N. 19°15' O. 94'97; 3.ª a 4.ª E. 19°15' N. 338'80; 4.ª a 5.ª S. 18°15' E. 117'50; 5.ª a 6.ª O. 18°15' S. 7; 6.ª a 7.ª N. 19°15' O. 12'40 y 7.ª a punto de partida O. 19°15' S. 167'18 metros; cuya superficie horizontal es de 33.933 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.  
Murcia 1.º Septiembre de 1924.— Francisco Ferrer.

Cuarta sección.

Número 2.254.

Edicto.

Ricardo Pérez Hernández, domiciliado últimamente en Cartagena calle Salitre núm. 13, comparecerá en el término de quince días ante D. Joaquín Ascoytia Valverde, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para práctica de diligencias de careo en causa núm. 220 de 1923, instruida en averiguación de hechos ocurrido entre dicho individuo y el músico de Infantería Marina Enrique Aliaga Buendía.

Cartagena 23 de Agosto de 1924.— El Secretario, José Pons Juan.— V.º B.º: E. Juez instructor, Joaquín Ascoytia.

Número 2.249.

Requisitoria.

Juan Juliach Fábregas, hijo de Juan y de María, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión mariner, de 22 años de edad, estatura baja, sus señas personales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, barba saliente, color pigmentado, su frente despejada, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, procesado por

el delito de deserción, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería Marina D. Arturo Herrera Marín, residente en el Arsenal de este departamento, para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Cartagena 26 de Agosto de 1924.— El Secretario, Alfonso Conesa.— V.º B.º: E. Juez instructor, Arturo Herrera.

Octava sección.

Número 2.270.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Edicto.

Don Alejandro Hostench Meca, Juez de primera instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario regulado por la ley Hipotecaria y que se siguen á instancia de Juan Martínez Rodríguez, contra Alfonso Cánovas Martínez, vecinos de esta ciudad, se ha acordado sacar por primera vez á la venta en pública subasta la siguiente

Finca:

Una casa sin número, sita en este término municipal, sitio denominado de Granadica; se compone de planta baja, con varias habitaciones, corral y cuadra, ocupando una superficie de ciento veinticinco metros, setenta y siete decímetros y veintisiete centímetros cuadrados, ó sean nueve varas de frente y veinte de fondo; y linda por la derecha entrando ó sea Norte, con solar de José Giménez Mulero; izquierda ó Sur, otro solar de Francisco Andreo Cánovas; espalda ó Oeste, más terreno destinado á solar de Don Juan José Clemente Martínez, y por el Este ó frente terreno destinado á calle pública.

La subasta tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, el día veintinueve de Septiembre próximo venidero á las once horas, haciéndose saber que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que toda licitador acepta como bastante su titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiera al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate, que servirá de tipo para la subasta la cantidad de quinientas pesetas y no se admitirá postor alguna que sea inferior á dicho tipo; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en a mesada del Juzgado el diez por ciento efectivo de la expresada suma, sin cuyo previo requisito no serán admitidos.

Dado en Totana á veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.— Alejandro Hostench Meca, Juez interino.— El Secretario, Juan Alcón.

MURCIA.—Imo. de Juan Hernández.